

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 958

Panamá, 13 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda

El Licenciado Damián Cruz Martínez, actuando en nombre y representación de **Adrián José Guardia Chang**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 185 DDRH de 19 de marzo de 2015, emitido por la **Contraloría General de la República**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, modificado mediante el Decreto 194 de 1997:

A. El artículo 82 (literal ch), señala que, la destitución del cargo consiste en la desvinculación definitiva y permanente del servidor público por las causales establecida en el régimen disciplinario (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

B. El artículo 83 (literal c), indica que la suspensión temporal y la destitución serán decretadas por el Contralor General, a solicitud escrita del Director correspondiente, una vez comprobada la culpabilidad del servidor público, a juicio del Contralor General (Cfr. foja 15 a 17 del expediente judicial).

C. El artículo 86 (literal e), modificado por el Decreto 302-DDRH de 21 de octubre de 2014, que señala las causales de destitución, entre estas, la conducta desordenada e incorrecta de un servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

D. El artículo 87, establece que la destitución deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permitirá a éste ejercer su derecho de defensa (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

E. Artículo 87-A, adicionado por el Decreto 347-LEG de 2 de agosto de 2005, dispone que durante el curso de una auditoría o con motivo de la ejecución de ésta, donde existan pruebas o graves indicios de la comisión de una o más faltas administrativas que constituyan

causales de destitución, por parte del servidor público, éste podrá ser suspendido provisionalmente, durante el período de la investigación disciplinaria por el Contralor General de la República (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

F. El artículo 88, determina el período de la investigación, que deberá practicarse en el término no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores al conocimiento de la comisión del acto (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

G. El artículo 89, modificado por el Decreto 347-LEG de 2 de agosto de 2005, se refiere al informe de la investigación rendido al Contralor General, por el Director respectivo o por el comité designado y se encuentra que los hechos se han demostrado, se le otorgará al servidor público un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación por escrito, para que rinda sus descargos (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la Contraloría General de la República emitió el Decreto Número 185-DDRH de 19 de marzo de 2015, por medio del cual resolvió destituir a **Adrián José Guardia Chang** del cargo de Jefe de Fiscalización I (grado 12) que desempeñaba en la Dirección Nacional de Fiscalización de dicha institución (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

En virtud de su disconformidad con la decisión adoptada, el demandante interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto

mediante la Resolución 273-Leg de 5 de mayo de 2015, a través de la cual el Contralor General de la República negó el recurso y confirmó en todas sus partes su actuación anterior. Dicho resuelto le fue notificado al accionante el 21 de mayo de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 22 a 25 del expediente judicial).

Producto de esta decisión, el actor ha acudido ante la Sala Tercera el 21 de julio de 2015, para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República, así como su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo restituya en su cargo y que se le reconozcan todos los salarios dejados de percibir y su correspondiente pago, incluyendo los derechos adquiridos reconocidos por la ley (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que no hubo cargos específicos, como tampoco un informe que así lo expresara, atribuyéndole responsabilidades directas y específicas a su representado, igualmente señala que hubo carencia o ausencia de pruebas (Cfr. foja 6-10 del expediente judicial).

Por último indica, que al demandante no se le garantizó su derecho a la legítima defensa; por ende, se lesionó el debido proceso (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría

procede a darle contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Contrario a los argumentos expuestos en la demanda, este Despacho se fundamenta en el hecho que, tanto en el acto acusado, como en el informe de conducta, se señala expresamente que mediante el Decreto 118-DDRH de 28 de enero de 2015, el Contralor General de la República, ordenó la separación provisional del demandante **Guardia Chang** y ordenó la conformación de un Comité de Investigación; y el día 29 de enero de 2015, le fue notificada la suspensión y la investigación disciplinaria (Cfr. fojas 20 y 29 del expediente judicial)

En ese orden de ideas, cabe destacar que según el acto acusado, el acto confirmatorio y el Informe de Conducta, la falta administrativa que le fue atribuida al recurrente es la tipificada en el literal “e” del artículo 86 del Reglamento Interno de la institución, modificado por el Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, y el Decreto 302-DDRH de 21 de octubre de 2014, el cual establece que es causal de destitución “La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución” (Cfr. fojas 20, 23 y 30 del expediente judicial).

Lo anterior, encuentra sustento en el informe presentado por los miembros del Comité Disciplinario, en el que se detallaron ciertas irregularidades en las actuaciones de **Guardia Chang**, quien faltó al cuidado en el ejercicio de sus funciones y omisión de sus deberes, al no acatar lo instruido, en cuanto a los montos de competencia que le fueron delegados para refrendo de las órdenes de compras y contratos por dicho

servidor público como fiscalizador de acuerdo a lo previsto en el Decreto 182-DFG de 12 de abril de 2011 (Cfr. foja 20 y 23 del expediente judicial).

En este contexto, en el acto acusado, el acto confirmatorio y el Informe de Conducta, igualmente se señala que, mediante el Sistema de Seguimiento y Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID) de la Contraloría General, y luego de las investigaciones preliminares, se logró determinar y comprobar, que el demandante refrendó, como funcionario delegado, un número considerable de órdenes de compras y/o contratos del Programa de Ayuda Nacional (PAN), sin advertir, que en múltiples casos existía igualdad de objeto y de proveedor, así como una cuantía que sumada, exigía la aprobación del Consejo Directivo de dicho Programa (Cfr. fojas 20, 23, 24 y 29 del expediente judicial).

Lo expuesto en párrafos anteriores, no deja dudas en cuanto a que el acto administrativo demandado se expidió con apego a los principios de estricta legalidad y debido proceso, puesto que, para emitir el Decreto 185-DDRH de 19 de marzo de 2015, el Comité de Investigación Disciplinaria verificó que la falta estuviera tipificada en el Reglamento Interno de la institución; realizó la investigación disciplinaria correspondiente; le brindó al actor la oportunidad de hacer sus descargos; y éste también tuvo oportunidad de hacer uso de los recursos que la ley le confería en la vía administrativa (Cfr. fojas 20-25 del expediente judicial).

En consecuencia, la conducta atribuida a **Adrián José Guardia Chang** fue debidamente comprobada dentro del procedimiento disciplinario al que fue sometido, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a las normas invocadas en la demanda, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto Número 185-DDRH de 19 de marzo de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 504-15